

Mes de marzo 2022

PH.D Paulina Gómez Barboza

I. OFICIO A MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.

Valparaíso, 15 de marzo del 2022

MATERIA: SOLICITA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS Y BUENOS OFICIOS NECESARIOS PARA LA RENOVACIÓN DEL CONVENIO QUE PERMITE LA CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL A CARGO DE LA OFICINA DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN E INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS (PIDI) DEL MAULE, CUYAS COMUNDADES DEBE ACUDIR A LA COMUNA DE CAÑETE, A FALTA DE OFICINA LOCAL.

DE: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.

A: JEANETTE VEGA MORALES, Ministra de Desarrollo Social y Familia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, domiciliada para estos efectos en el edificio del Congreso Nacional ubicado en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, a la ministra de Desarrollo Social y Familia señora JEANETTE VEGA MORALES, señalo:

1. La región del Maule cuenta con casi 50 mil representantes reconocidos de los pueblos originarios, entre ellos, aymara, quechua, kolla, diaguita, licanantai, rapa nui, mapuche, yagán y kawésqar, que conforman una serie de asociaciones y comunidades indígenas.
2. La región, en lo relativo a los asuntos indígenas, depende administrativamente de la oficina de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) que se ubica en la comuna de Cañete, razón por la cual, con el fin de facilitar el acceso a los diversos programas y beneficios que otorga dicha Corporación, con fecha 15 de julio del año 2021 se celebró un convenio que permitió la contratación de un profesional a cargo la Oficina del Programa de Promoción e Información de los

Derechos Indígenas (PIDI) para atender los requerimientos de los pueblos originarios en el Maule.

3. Dicho Convenio, sin embargo, finalizó el 31 de diciembre del pasado año 2021, de modo que en la actualidad no existe oficina ni enlace profesional alguno que posibilite acercar a nuestras comunidades las oportunidades de desarrollo y apoyo de las dispone CONADI.
4. El Programa de Promoción e Información de los Derechos Indígenas (PIDI) tiene como objetivo principal informar a las personas, comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas de los beneficios y derechos con los que cuentan, y a los cuales pueden acceder en la Red Social Pública y Privada, como también aquellos contenidos en la Ley 19.253, precisamente si viven en lugares geográficamente apartados, en donde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) no tiene oficinas corporativas.
5. Dado la relevancia y los alcances que el programa tiene, el acceso al ejercicio efectivo de sus derechos al desarrollo y a la conservación de su patrimonio cultural se verán seriamente afectados, si han de ir a informarse y a gestionar sus intereses a la comuna de Cañete, a más de 350 kilómetros de distancia de sus comunas de origen, viajando entre 7 y 8 horas, cada vez que lo requieran.
6. Por tales razones, resulta imprescindible que las comunidades cuenten con un nuevo profesional a cargo del programa de Promoción e Información de los Derechos Indígenas (PIDI).
7. De acuerdo con el artículo 1° inciso 3° de la ley 19.253: “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines [...]” Y, conforme al artículo 39 del mismo cuerpo legal, “la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”.

De conformidad con lo expuesto, solicito a usted tome las medidas y realice los buenos oficios necesarios para que dicha Corporación permita la mayor efectividad en el ejercicio de los derechos que a las comunidades indígenas del Maule corresponden, renovando los convenios necesarios para la continuidad de profesionales a cargo de la implementación del PIDI en la zona.

II. OFICIO A MINISTRA DE SALUD

Valparaíso, 15 de marzo del 2022

MATERIA: SOLICITA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS Y BUENOS OFICIOS NECESARIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA FALTA DE PAGOS DE FACTURAS POR UN MONTO ASCENDENTE A MAS DE 75 MILLONES DE PESOS QUE SE MANTENDRÍAN CON LA EMPRESA VAN GO IT SPA, SUBCONTRATADA POR LA EMPRESA TRANSPORTES TRANSIBERICA LIMITADA QUE PRESTA SERVICIOS DE TRANSPORTE DE FISCALIZADORES Y A RESIDENCIAS SANITARIAS A ESTA CARTERA.

DE: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República.

A: MARÍA BEGOÑA YARZA, ministra de Salud.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, domiciliada para estos efectos en el edificio del Congreso Nacional ubicado en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, señalo:

1. En el mes de julio del año 2021, el Ministerio de Salud suscribió un contrato de prestación de servicios de transportes de personas que debían cumplir cuarentenas a las respectivas residencias sanitarias y de traslado de los fiscalizadores que debían acudir a supervisar el cumplimiento de aquellas, con TRANSPORTES TRANSIBÉRICA LIMITADA, Rut 78.973230-2, cuyo representante legal es el señor Jaime Yanguas.
2. Para el cumplimiento de los servicios contratados, el señor Yanguas subcontrató, entre otras, a la empresa VAN GO IT SPA Rut: 15.828.887-7, cuyo representante legal es don Manuel Alfredo Saavedra Tapia.
3. El señor Saavedra ha puesto en conocimiento de la suscrita que existen las siguientes cinco facturas pendientes de pago por servicios prestados a este Ministerio tanto del ítem transportes “Fiscalizadores” como del denominado “Residencias”, por un total ascendente a \$75.311.073 (setenta y cinco millones trescientos once mil setenta y tres pesos):

- 1) Mes de Diciembre: ítem Fiscalizadores: Factura 168 monto: \$26.709.624, OC 1632
- 2) Mes de Enero: ítem Residencias: Factura 166 monto: \$12.978.218 OC 1624
- 3) Mes de Enero: ítem Fiscalizadores: Factura 167 monto: \$26.516.076, OC 1631
- 4) Mes de Febrero: ítem Residencias: Factura 173 monto: \$2.357.146, OC 1688
- 5) Mes de Febrero: ítem Fiscalizadores: Factura 172 monto: \$6.750.009 OC 1673
4. El señor Saavedra habría realizado múltiples gestiones con el señor Jaime Yanguas a fin de obtener el pago de las facturas pendientes, sin embargo él responsabiliza por el no pago al MINSAL.
5. Por la misma razón, el señor Saavedra se comunicó en varias oportunidades con los siguientes funcionarios: ANDREA HIDALGO PÉREZ, jefe del Departamento de Finanzas y Presupuesto, de la División de Finanzas y Administración Interna, de la Subsecretaría de Salud Pública, y con ALFREDO BUDINI, de RED SALUD. Sin obtener respuestas.
6. Por dichas razones, la empresa del señor Saavedra dejó de prestar servicios desde el día 08 de febrero del presente año, y se encuentra atravesando una crítica situación pues, a su vez, no ha podido pagar a sus trabajadores ni cumplir sus demás compromisos financieros, encontrándose al borde la quiebra. Cabe señalar que estos incumplimientos del Estado afectan más de 150 personas-conductores/as de VAN- y sus familias.
7. Sólo con fecha de hoy, la jefa del departamento de finanzas, ante un nuevo correo enviado por el señor Saavedra, le contesta reenviándole el siguiente texto, sin darle ninguna otra explicación:
*"El lun, 14 de mar. de 2022 a la(s) 16:54, Andrea Hidalgo Pérez <andrea.hidalgo@minsal.cl> escribió:
Estimados, Por favor, revisar la situación de contabilización de las facturas del proveedor Yanguas e informar las fechas de pago".*

Conforme a lo expuesto precedentemente, y a la acuciante situación financiera que afecta a estos 150 trabajadores, solicito a usted arbitrar las medidas necesarias para esclarecer estos hechos, y proceder al más pronto pago de las facturas pendientes, colaborando así con la efectivización de los derechos de este microempresario y sus trabajadores a recibir el pago debido por sus servicios.

III. RESUMEN 2° INFORME. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN. PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE INDULTO GENERAL POR RAZONES HUMANITARIAS A LAS PERSONAS QUE INDICA Y POR LOS DELITOS QUE SEÑALA. BOLETÍN 13941-17

“Artículo 1° - Delitos abarcados por la amnistía

Artículo	Delito	*Beneficiarios según informe DPP
Código Penal		
261 N°1	Atentados o amenazas a la autoridad	1.001
261 N°2	Oponerse a la acción de la autoridad pública	
264	Amenaza a la autoridad	275
268 septies	Interrupción circulación de personas o vehículos mediante violencia o intimidación / lanzamiento de piedras u otros objetos en la vía pública.	1.030
269	Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado	10.020
477 y 478	Artículo 477: Incendio de objetos no comprendidos en los anteriores artículos . <i>Es decir, NO edificio o lugar destinado a servir de morada, NO aeronave, buque, plataforma naval, transporte público de pasajeros, automóviles, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, NO bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas, NO incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.)</i> O sea, por ejemplo neumáticos, basureros, letreros, etc.) Artículo 478: Incendio de objeto cuyo valor no excediere de cuatro sueldos vitales, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación.	363
484	Daños a propiedad ajena.	0
485 N°1 y 486	Daños para impedir el libre ejercicio de la autoridad .(485 N°1) Daños calificados (entre 4 y 40 UTM) (486)	631

487	Daños simples. (casos no contemplados en el 486. Entre 4 y 1 UTM)	13.125
490	Cuasi delitos contra las personas . El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.	0
494 N°2	Excitar o dirigir reuniones tumultuosas.	0
494 N°5	Lesiones leves	799
495 N°1	Contravenir reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público	2.126
495 N°4	Falta de respeto a la autoridad pública	805
495 N°21	Daño falta. Menos de 1 UTM	799
496 N°1	Desobediencia a la autoridad	0
496 N°5	Ocultación de identidad en control preventivo o investigativo	1.144
Código Justicia Militar		
417	Amenazas a Carabineros	3.146
De LOC PDI		
17 quáter	Amenazas a funcionarios PDI	0
Total		32.434

Notas:

- a) Los tipos penales que no aparecen registrando beneficiarios se incluyen porque de aquí a la aprobación de la ley, las formalizaciones pueden evolucionar hacia esos tipos.
- b) * A partir del total de beneficiarios, no se puede concluir que “32.000 presos o “delincuentes saldrán a las calles” , como ha querido instalar el Subsecretario Gali, ,porque:
 1. No todas estas personas están presas, pero si formalizadas.
 2. No todas estas personas han sido declaradas culpables en un juicio.
 3. Muchas de esas persona fueron a absueltas después de la fecha de corte del Informe de la DPP (9 de diciembre 2020). Pero sus antecedentes investigativos y registros de causas judiciales permanecerán vigentes sin amnistía.
 4. La gran mayoría de ellos no tienen antecedentes penales anteriores de ningún tipo
 5. Algunos de ellos, podrían estar imputados por más de un delito. Si el concurso es por algún delito no amnistiable, su caso seguirá vigente por el otro cargo. Si tiene una medida cautelar por el otro delito (prisión preventiva, arresto domiciliario toral, arraigo , etc.) esta seguirá vigente.

6. La cifras entregadas son dinámicas, se modifican en el tiempo en la medida que el MP cierre las investigaciones y decida acusarlo por algún delito o no, en la medida que las audiencias de juicio se fijen y se fallen las causas.

Por tanto, estos datos son aproximados, dinámicos , no definitivos.

Y los datos específicos de cada situación, no es posible precisarlos pues los datos oficiales se han entregado de modo parcial y no relacionados entre sí.

Artículo 2º- Período de amnistía

- 1) Cometidos entre el 7 de octubre del 2019 y 9 de diciembre del 2020 ambos días inclusive Aprobado 3x2

Artículo 3º- Condición de aplicación de la amnistía

- 2) En el contexto de las manifestaciones o desórdenes públicos acontecidos en el país con ocasión de las revueltas sociales acaecidas durante dicho período. Aprobado 3x2
- 3) No haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito de la misma especie. Aprobado 3x2

Artículo 4.- Efectos y aplicación de la amnistía. (los que ya están establecidos en el CPP, extinción de responsabilidad, sobreseimiento de las causas)

Artículo 5º- Responsabilidad civil. (Mención expresa de que la amnistía no extingue de responsabilidad civil; Aprobado 3x2

Artículo 6º.- Programa especial de reparaciónSe aprueba indicación propuesta por Senador De Urresti: “ El Estado podrá generar un fondo para indemnizar a las víctima de los delitos cometidos en el periodo de amnistía”

Artículo 7º- Delitos no considerados en la amnistía

Norma que intenta beneficiar a quienes , estando imputados por delitos no amnistiables (homicidio frustrado (atropellos); incendio de infraestructura (metro) ; porte de armas; delitos ley de seguridad interior del Estado) , se encuentran en prisión preventiva.

Aprobado 3x2.

Establece que:

1. El MP debe concluir las investigaciones en plazo de 60 días desde publicación de la ley . Problema: Norma que sube quórum a LOC.
Senador a Araya defiende que es admisible y no eleva el quórum
Sin embargo, la norma establece para el MP un plazo para cerrar las investigaciones, modificando el CPP.
2. Los Tribunales deben cambiar la cautelar a una menos gravosa, siempre que los imputados no tengan antecedentes anteriores. Problemas : a) incorpora un requisito adicional a los ya establecidos en la ley para poder obtener cautelares menos gravosas (aumenta los requisitos actuales). b) regula la actuación del Poder Judicial , por lo que sube quórum a LOC. c) Implica informe de Suprema.

IV. ADOPCIONES ILEGALES EN CHILE

Estado de la cuestión

1. Hasta fines de 2014 nadie tomaba las denuncias de adopciones ilegales en serio. Ese año se reveló la red tejida por el sacerdote Gerardo Joannon **junto** a médicos como Gustavo Monckeberg **para** entregar niños en adopciones ilegales en los años '70 y '80. Les decían a las madres que sus hijos habían nacido muertos. Se trataba de casos que afectaban a familias pudientes y conservadoras, que querían evitar la vergüenza de un hijo nacido fuera del matrimonio.
2. Ese año, muchas mujeres que buscaban a sus hijos supieron que su caso no era aislado, comenzaron a agruparse y nacieron organizaciones como **Hijos y Madres del Silencio y Nos Buscamos**. Esta vez se trataba de mujeres pobres, adolescentes o analfabetas, que llegaban solas a los hospitales y que no recibían visitas. También de casos madres que criaban solas y que se veían atribuladas por problemas socioeconómicos o por una enfermedad que las obligaba a internarse, dejaran a sus hijos al cuidado de un hogar como medida de protección.
3. Se presentaron las primeras denuncias en la justicia. El periodo analizado abarca desde los años '50 hasta fines de los '90. En febrero del 2019 el ministro Mario Carroza confirma al país que son más de 20 mil los registros de adopciones que están bajo investigación. Las investigaciones hoy se encuentran a cargo del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Jaime Balmaceda. El ministro Carroza se encuentra a cargo de la Unidad de Coordinación de todas las causas de DDHH de la Corte Suprema, incluidas éstas.
4. La masividad de las denuncias no ha sido el único factor que ha complejizado la investigación. Los magistrados designados por la Suprema para indagar estas historias ya se toparon con nombres incómodos: jueces/as de menores que autorizaron la salida de Chile de niños que habrían sido adoptados de forma irregular.

5. Un documento interno de la causa del magistrado Carroza indica que están bajo investigación **19 juzgados de menores, 28 centros de salud** (entre hospitales, clínicas y consultorios), **24 hogares** (dependientes de organizaciones católicas, evangélicas y de particulares) y **72 inmuebles** de todo el país que habrían servido de guarderías antes de sacar a los niños de Chile.
6. Además, se analizan cerca de 5 mil adopciones registradas por el Servicio Nacional de Menores (Sename) entre 1988 y 1994. Ya se habían incautado 25 archivadores con antecedentes de adopciones realizadas por el **Hogar Quinta de Tilcoco**, bajo la dirección del **sacerdote Alceste Piergiovanni**. Y otro archivo fue aportado por una entidad católica: el **Hogar San Ramón Nonato**, de Curicó.
7. Se trata de un caso de tráfico de niños a Perú, México, Bélgica, Alemania, Holanda Italia, etc. que involucró montos millonarios. Documentos de la investigación dan cuenta de que se pagaba una media de **US\$10 mil dólares por niño**. Por supuesto, esto no se presentaba como una transacción, sino como el costo de los trámites y del control médico de los lactantes hasta su entrega. CIPER también pudo revisar un documento que circuló en Suecia que era un verdadero catálogo para elegir al niño según sus características físicas: los costos para conseguir uno de piel blanca eran más caros y para los morenos, más baratos.
8. Tres mecanismos eran los que se usaban a este efecto: El primero: Una entrega del menor aparentemente voluntaria, pero la investigación judicial ha acreditado que las madres fueron manipuladas para que aceptaran dar a sus hijos en adopción. Por ejemplo, se les decía que sus hijos habían nacido con graves problemas de salud y que la única alternativa para que sobrevivieran era darlos en adopción para que recibieran un tratamiento adecuado en otro país. También hay casos de madres que firmaron papeles que se suponían eran el alta médica, pero que en realidad eran una autorización para dar a sus hijos en adopción. En ocasiones les hacían firmar hojas en blanco.
9. El segundo mecanismo era declarar fraudulentamente el abandono del niño por parte de la madre. En este punto la investigación judicial establece que existía una coordinación entre la institución que pedía la declaración de abandono y las organizaciones que captaban niños para darlos en adopción. Para graficar esto último, señala que hay casos en que la declaración de abandono era seguida por una resolución que concedía la tuición a una pareja extranjera y se autorizaba la salida del menor.
10. La tercera vía era, directamente, la sustracción del niño. A las madres, por ejemplo, se les informaba que su hijo había nacido muerto, que no le entregarían el cuerpo porque presentaba malformaciones graves y que el hospital se ocuparía de sus restos. Cuando se trataba de partos múltiples, podían dar por muerto a uno de los recién nacidos. También la sustracción sucedía que en hogares que recibían menores como medida de protección porque la madre era declarada “incompetente”, a estas

últimas se les informaba que el niño había sido trasladado, se le cerraban las puertas y el niño desaparecía.

Consultas.

¿QUÉ ACCIONES SE LLEVARON A CABO (O HAY QUE LLEVAR A CABO) PARA ACABAR CON LAS ADOPCIONES ILEGALES?

1. Tomar plena conciencia de los mecanismos que se usaron para realizarlas, en particular: a) las entregas aparentemente voluntarias de niños/as para adopción; b) la declaración fraudulenta del abandono del niño por parte de la madre y c) las sustracciones habidas en hogares de protección que reciben niños/as como medida de protección y niegan contacto con ellos a las madres, y en esa línea:
 - a) Establecer resguardos legales e institucionales fuertes en el actual PL de Adopción para asegurar la voluntariedad de la entrega de un niño en adopción.
 - b) Mejorar los requisitos y calidad de los informes que se consideran para declarar que un niño o niña ha sido abandono (ley de Tribunales de Familia)
 - c) Establecer sanciones fuertes para residencias que obstaculicen el derecho de las madres y padres a mantener contacto directo y regular con sus hijos que no ha sido limitado por el juez.
2. Fortalecer el rol del Estado en las adopciones internacionales, pues actualmente y en el PL en trámite, el Servicio de Protección Especializada de la Niñez no tiene asignado un rol contralor de las adopciones internacionales. Sólo ha de entrega las acreditaciones a los privados que intervendrán en ellas, pero no las supervisa.
3. Establecer la limitación legal de que los Convenios para realizar adopciones internacionales sólo pueden ser suscritos oficialmente por el Estado y las organizaciones internacionales acreditadas, y no directamente entre entidades privadas acreditadas.
4. Prohibir la relación de todo tipo entre OCAS nacionales de protección yocas de adopción, nacionales e internacionales.
5. Indagar acerca del estado de avance del Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo que el Servicio ha de crear y administrar con el objeto de hacer seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y de las prestaciones que reciben (art 31 de su Ley), y solicitar información regular acerca de aquellos que están en procesos de adoptabilidad y/o adopción.

¿CÓMO EL PARLAMENTO PODRÍA AYUDAR A LAS MADRES QUE BUSCAN A SUS HIJOS ADOPTADOS ILEGALMENTE AL EXTRANJERO?

Solicitando una partida presupuestaria que amplíe los recursos y entregue continuidad al plan piloto para agilizar la localización de los cientos de víctimas de adopciones ilegales cometidas durante la dictadura, que la administración lanzó el 10 de enero del 2022,

pues estará a prueba sólo durante 1 año. En el entendido que con él se busca facilitará el acceso a toma de muestras de ADN de las presuntas víctimas -aunque se encuentren en el extranjero- y colaborar con procesos informáticos y económicos.

¿QUÉ OPINA SOBRE LA IDEA DE CREAR UN BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS?

En el año 2019, en el marco de la CEI de las adopciones ilegales, el MINJU, (Subsecretaría de DDHH y Servicio Médico legal), realizó un análisis técnico, jurídico y de recursos que concluyó la factibilidad de contar con un banco de datos de huellas genéticas, independiente de los existentes, especial para hijos/as que buscan a sus madres y /o padres y viceversa que posibilite la identificación de parentesco sanguíneo. Pero no ha habido avances.

Creo que es una buena herramienta, y que debiese reflatarse su estudio de factibilidad. Sin embargo, es importante que se regule adecuadamente, que se trate de un procedimiento voluntario, informado, reservado, y que no se requiera de orden judicial para el ingreso de la huella genética y su cotejo, pues existe resistencia en muchos de los/as hijos/as adoptivos que buscan a sus padres biológicos a judicializar los casos por las posibles consecuencias en sus padres adoptivos. Es importante, también, que se contemplen tomas de muestras en el extranjero, como actualmente contemple el Plan Piloto.

V. ASPECTOS CENTRALES EN DISCUSIÓN GENERAL ,EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL , DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN, QUE ESTABLECE UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE. BOLETÍN N ° 9.119-18

Por supuesto que el régimen de adopción chileno debe ser modificado dada que no corresponde con la actual realidad de las familias ni los derechos de los NNA , y porque no es un sistema eficiente.

En términos generales el proyecto contempla una completa actualización de las causales de adoptabilidad. Se elimina el orden de prelación en beneficio del interés superior del niño y niña, permitiendo que también puedan ser adoptados por personas que no estén en pareja. Actualmente, se privilegia la adopción por parte de matrimonios chilenos y extranjeros, lo que cambia con la iniciativa, pues se privilegia que el menor permanezca en Chile .Se eleva el estándar para acreditar la condición de adoptante, a nivel administrativo y judicial; y se reconocen derechos como el que el niño pueda ser oído (se le consulte su opinión) y la búsqueda de origen.

Sin embargo, existen_CUESTIONES RELEVANTES PARA LOGRAR UN BUEN SISTEMA DE ADOPCIÓN DE LOS QUE EL PL NO SE HACE PLENAMENTE CARGO, Y QUE HAN DE RESOLVERSE EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Tal como lo hicimos en la discusión del PL del nuevo Servicio de Protección especializada de la Niñez, o SEPEN, y del PL de Garantías de la Niñez, es indispensable adoptar una visión sistémica o de conjunto entre los diferentes PL que conforman la protección de la

infancia en Chile. En dicho sentido no se puede obviar algunos aspectos que ya conforman nuestro sistema así como necesarias reformas a la ley de tribunales de familia y concordancias con la ley del SEPEN:

1. EL ROL ESENCIAL DE LA CAUSA PROTECCIONAL EN LA SUSCEPTIBILIDAD DE ADOPCIÓN.

Esta causa judicial es previa a la declaración de un niño como susceptible de ser adoptado, y debe asegurar que la familia de origen reciba la ayuda estatal necesaria para superar las dificultades en la crianza de sus hijos.

LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 14.721, 8 de mayo de 2019, “se echa de menos una regulación que explicita la obligación de trabajo y apoyo con la familia de origen, para evitar la separación de su familia de origen; el proyecto de ley no aborda este tema, alejándose de los estándares establecidos en las Directrices de la Asamblea General, donde se señala expresamente que la separación del niño de su propia familia debería considerarse como un último recurso y, en lo posible, debería ser temporal y por el menor tiempo posible.

En efecto, la ley que crea el sistema de garantías de los derechos de la Niñez- que el ejecutivo aún no promulga- establece la creación de las OFICINAS LOCALES DE LA NIÑEZ, con el fin de prestar ayuda social a las familias, evitando posibles vulneraciones de sus derechos por causa de falta de recursos propios. En caso de producirse alguna, la familia y sus hijos son enviados a organismos colaboradores del nuevo servicio de protección especializada a la niñez, o **SEPEN**, para reparar esas vulneraciones. Si dichas vulneraciones no se superan, el SEPEN puede pedir al juez la separación del niño de su familia de origen:

Sin embargo:

- Las Oficinas Locales de la Niñez no existen y existe un plazo legal de 5 años para crearlas. Entonces, mientras éstas no existan en todo el país, no está asegurada la asistencia estatal que se debe a la familia en protección del derecho de NNA a vivir en su familia de origen. Y ello no puede ser obviado en la discusión de la ley de adopción.
- El nuevo servicio de protección especializada a la niñez, o **SEPEN**, considera la creación de programas de trabajo para ayudar a las familias a superar las vulneraciones que puedan afectar a sus hijos. Sin embargo, el ejecutivo insistió en la regulación reglamentaria de estos temas, no conocemos la reglamentación de esos programas, las obligaciones que establece para los prestadores, ni su forma de funcionar.
- La debida fiscalización del buen funcionamiento del SEPEN y sus colaboradores, tampoco está garantizada pues el Ejecutivo no comprometió una planta concreta de fiscalizadores a nivel nacional en la Subsecretaría de la Niñez. De modo que el estado no tiene en verdad un mecanismo público para asegurar que la ayuda a la familia haya sido la debida.

Así, en la actualidad nuestro sistema de protección de la infancia no establece garantía suficiente de que se cumplirán los supuestos generales para declarar a un NNA como adoptable -**inhabilidad de los padres y/o el abandono**- especialmente atendido el impedimento del artículo 12 de la Ley de Adopción: “No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor”.

La discusión particular entonces, debe hacerse cargo es **cómo han de articularse ambos procesos, de modo que la garantía de poder ser adoptado en tiempo y forma no colisione con el derecho a vivir con sus padres y el derecho de éstos a recibir ayuda para otorgarles un cuidado adecuado.**

El tema entonces, no es el plazo que exista para trabajar con la familia de origen en un proceso de susceptibilidad de adopción, sino el cumplimiento efectivo de la asistencia y protección social del Estado a las familia para evitar vulneraciones, y la eficacia de las causas de protección de derechos en caso de producirse alguna. Lo que requiere de otras modificaciones a la ley de Tribunales de Familia.

2. FALTA DE EFICACIA DEL SISTEMA AL MOMENTO DE RESTITUIR EL DERECHO DEL NIÑO A VIVIR EN FAMILIA.

Sólo el 2% app. de los NNA en sistema de cuidados alternativos se adopta cada año. Cabe preguntarse entonces: ¿cómo funcionan efectivamente los programas de adopción? ¿Cuánto tardan en acreditar a familias interesadas en adoptar?, existen listas de espera al efecto?, ¿existen sesgos en los seleccionadores en orden a considera aptas a alguna familias y a otras no?

3. LA ADOPTABILIDAD TIENE EL TECHO INVISIBLE DE LOS 6 o 7 AÑOS.

Aún cuando existan familias acreditadas, es una realidad que más del 68% de los niños insertos en el sistema tiene más de 7 años. El tiempo es un factor clave en el “perfil de adoptabilidad de un niño”. A mayor edad menor posibilidad de ser adoptado. El promedio de edad del período 2010 - 2016 de los niños enlazados con matrimonios nacionales fue de 2 años. El promedio de edad del mismo período de los niños/as enlazados con matrimonios residentes en el extranjero fue de 6,6 años.

¿Qué haremos frente a esa realidad? :La Asociación Nacional de Magistrados (julio 2019) recomienda no declarar como susceptible de ser adoptado a un NNA mayor de 6 años, si en SENAME o el organismo colaborador no cuenta, previamente, con familia idónea decidida a adoptarlo. Ello, a fin de no agravar aun más, su situación debido a la desvinculación que la declaración de susceptibilidad genera con su familia de origen. Al respecto convendrá que nuestro país potencie otras formas de cuidado alternativo como las familias de acogida, dictando una ley especial con la que hoy no cuentan.

4. ABORDAJE Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES.

Es un hecho que en este proceso de restitución de derechos de NNA, hay muchos agentes interesados así como subvenciones estatales en juego: Primero, los organismos privados subvencionados seleccionados por el nuevo servicio de protección especializada a la niñez, o SEPEN para trabajar con las familias de origen; Segundo: los que administran residencias o familias de acogida donde permanecen los niños mientras se desarrollan las intervenciones de protección; Tercero: las mismas familias de acogida que tienen interés en adoptar , aun cuando este es una modalidad transitoria de cuidado. Y Cuarto, las ocas que trabajen seleccionando familias adoptivas.

La discusión particular debe hacerse cargo de crear mecanismos para asegurar que todos estos intereses confluyan hacia la mejor satisfacción del interés superior del niño , por sobre sesgos y/o intereses institucionales .

DESAFIOS PAÍS

- 1) Tratar de objetivar el interés superior del niño en el contexto de la adoptabilidad, cuestionando algunos dogmas, como que sólo las personas con recursos económicos, profesionales, heterosexuales, etc .son aptos para adoptar.
- 2) Valorizar a la adopción como instrumento de satisfacción del derecho del niño a vivir en familia, pensando no sólo en el niño, sino que también en la familia de origen.
- 3) Dotar de eficacia a las causas proteccionales. Garantizando la tutela judicial efectiva de todos los intervinientes y el acceso a programas de intervención acordes a las necesidades y posibilidades del grupo familiar.
- 4) Generar instrumentos alternativos de restitución del derecho del niño a vivir en familia: acogimientos definitivos - adopciones abiertas.

VI. COMPARACIÓN DE NORMAS SOBRE LEGITIMACIÓN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES PARA ADOPCIÓN.

LEY 19.620 ADOPCIÓN TEXTO ACTUAL	PL FILIACIÓN HOMOPARENTAL	PL ADOPCIÓN
Artículo 1º.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse <u>en el seno de una familia</u> que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser		Artículo 1.- Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, <u>amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición</u> , que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a

proporcionado por su familia de origen.		satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.
Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes <u>todas las personas mayores de edad</u> que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.	Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes <u>todas las personas mayores de edad</u> que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.	Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes <u>todas las personas mayores de edad</u> que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.
Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes <u>todas las personas mayores de edad</u> que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.	Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes <u>todas las personas mayores de edad</u> que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.	Artículo 36.- Adoptantes. Podrán ser adoptantes <u>todas las personas mayores de edad</u> que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Del tenor de las norma se desprende que:

1. No existe contradicción entre ambos Proyectos de Ley
2. Ambos amplían **a toda persona**, la adopción.
3. No hay prioridad sólo para matrimonios, también convivientes
4. No hay prioridad para parejas heterosexuales.
5. Si bien el PL Filiación homo se refiere sólo a parejas lesboparentales, el PL de Matrimonio civil abre la posibilidad a todo matrimonio, lesbo, homo y hetero.
6. Además el PL de adopción habla de “ familias cualquiera sea su composición”

VII. OFICIO A MINISTRA DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO SOLICITANDO PROTOCOLOS PARA ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO, Y EVALUAR EL RIESGO DE VIF.

Valparaíso, 29 de marzo del 2022

Materia: SOLICITA ENVÍO DE PROTOCOLOS DE
DETECCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE
EVALUACIÓN DE RIESGOS.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República

A: ANTONIA ORELLANA GUARELLO, Ministra del Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, señala a usted :

1. Que con fecha 25 de octubre del año 2021 mediante oficio N ° [1072/INC/2021](#) de esta Corporación me dirigí a la anterior jefa de esta cartera señora Mónica Zalaquett, con el objeto de conocer los protocolos que a nivel nacional se utilizan en los Centros de la Mujer tanto con el fin de determinar la existencia de violencia en una pareja, las formas que reviste, su data y gravedad , así como para evaluar el riesgo al que se encuentran sujetas las mujeres victimas de violencia en sus relaciones de pareja, y comprender la forma en la que se aplican y su correcto sentido.
2. Que, al efecto, solicité el envío de aquellos protocolos de evaluación de la violencia como de detección del riesgo, y las instrucciones o manuales que existen para su aplicación por abogados, psicólogos y/o trabajadores sociales.
3. Que requerí, además, información del tipo, contenido, duración y metodologías de las intervenciones psicológicas y/o sociales que se realizan con las víctimas, importando, además, agregar, la indicación de las instituciones y/o profesionales destinados al efecto, así como los presupuestos asociados.
4. Del mismo modo, en el caso de que el Ministerio disponga de protocolos y modelos de intervención y de instrumentos para el trabajo en los Centros de Reeducción de Hombres que Ejercen Violencia de Pareja (HEVPA), también solicité su envío.

Desafortunadamente, el requerimiento de información efectuada con el fin de conocer el estado de situación en la materia y realizar los aportes que desde la labor legislativa sean necesarios, no fue atendida.

VIII. REITERA OFICIO A FISCAL DE CORTE SUPREMA SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA PRESOS DEL ESTALLIDO.

Valparaíso, 29 de marzo del 2022

Materia: REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN y PETICIONES CONTENIDA EN OFICIO N ° 1161/INC/2021, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, REMITIDO POR ESTA CORPORACIÓN.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, SENADORA DE LA REPÚBLICA.

A: LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senador de la República a la señora LYA CABELLO ABDALA, FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, señala:

Con fecha 9 de diciembre del pasado año 2021, la suscrita me dirigí a usted mediante Oficio N ° 1161/INC/2021 remitido por esta Corporación solicitando a usted la siguiente:

1. Información detallada acerca de cada una de las 69 causas judiciales, en las que, de acuerdo con la información entregada por Gendarmería de Chile, se encuentran personas en calidad de imputados sujetos a prisión preventiva por hechos acaecidos durante el 18 de octubre del 2019 y el 30 de marzo del 2021, en particular:

- A) El estado de las investigaciones con vistas al cierre de estas.
- B) El tiempo de duración de las prisiones preventivas de quienes permanezcan en tal condición, a la fecha de corte de su informe.
- C) Las medidas alternativas consideradas en cada caso.
- D) las revisiones de las cautelares realizadas hasta igual fecha
- E) Y los fundamentos concretos que, en cada caso, se han dado para decretar y mantener esas medidas.

2. Adopción de las medidas que, en uso de sus facultades exclusivas, estime pertinentes para asegurar el pleno respeto de los derechos que pudiesen estar comprometidos, y que, en consecuencia, pudiesen redundar en el compromiso de la responsabilidad internacional del Estado.

Por medio de esta nueva comunicación, y atendida la relevancia del tema, reitero a usted dichas solicitudes.

IX. REITERA OFICIO A FISCAL NACIONAL SOBRE FRAUDE MUNICIPAL EN MUNICIPIO DE SAGRADA FAMILIA.

Valparaíso, 29 de marzo del 2022

Materia: REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACERCA DE INVESTIGACIÓN POR FRAUDE AL FISCO OCURRIDA EN MUNICIPALIDAD DE LA COMUNA DE SAGRADA FAMILIA, PROVINCIA DE CURICÓ REQUERIDA MEDIANTE OFICIO N° 1175/INC/2021.

De: XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República

A: JORGE ABBOTT CHARME, Fiscal Nacional del Ministerio Público.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, a señor JORGE ABBOTT CHARME, Fiscal Nacional, señalo:

Que con fecha 16 de diciembre del pasado año 2021 la suscrita envió a usted mediante esta Corporación, el Oficio N° 1175/INC/2021 que señalaba lo siguiente:

1. Que la Fiscalía de la ciudad de Curicó lleva adelante una investigación por eventual delito de fraude al Fisco en contra del ex alcalde de la comuna de Sagrada Familia, don Martín Arriagada Urrutia y otros ex funcionarios de dicha alcaldía.
2. Que con base en el Informe de Contraloría Regional del Maule N° 1121 del 2016, de fecha 23 de diciembre del año 2016 que establece la existencia de irregularidades ocurridas en el proceso de venta de permisos de circulación de los años 2014- 2015, el Fiscal Miguel Gajardo Lizana inició investigación por eventual delito de fraude al fisco, por un monto aproximado a los 800 millones de pesos.
3. Que los cargos fueron formalizados en Causa RUC 1500342994-3, estableciéndose un plazo de investigación de ocho meses a contar del 18 de noviembre del 2020 y hasta el 18 de julio del año 2021.
4. Que en el caso de querelló el Consejo de Defensa del Estado.

5. Que vencido dicho plazo, el Fiscal señor Gajardo, solicita ampliación del plazo por 90 días, los que se encuentran vencidos desde día 26 de octubre del año 2021
6. Que la comunidad de Sagrada Familia se encuentra la espera del cierre de la investigación y de las acciones que la Fiscalía Local realice en la causa.

Dado que, a la fecha, carecemos de la información requerida , reiteramos a usted informe a la suscrita si dicha investigación ha sido cerrada a la fecha , cuál es su actual estado de tramitación y las acciones que emprenderá el Ministerio Público en la causa a fin de hacer efectivas las responsabilidades penales correspondientes y resarcir el perjuicio fiscal.

X. INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA
REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE. BOLETÍN
N ° 9.119-18. PRIMERA PARTE: ARTICULOS 1 AL 11

1) Para intercalar un inciso primero nuevo en el artículo 1, del siguiente tenor:

“Adopción. La adopción es una medida de cuidado alternativo de carácter definitivo a través de la cual, bajo la vigilancia estricta del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.

2) Para sustituir la última oración del inciso 1°, por el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser 3°:

“La adopción es siempre subsidiaria. Presupone que el Estado ha cumplido el deber de garantizar a los niños, niñas y adolescentes cuya adopción se solicita el pleno goce y ejercicio de los derechos y el de proveer los servicios sociales y de protección que correspondan, establecidos en los artículos 2°, inciso 5°, 61 y 62 de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Y que los ha cumplido de modo oportuno, eficiente y coordinado, respetando los principios rectores y las reglas procesales esenciales de los procesos de protección administrativos y judiciales que prescriben los artículos 57 inciso final, 58 y 59 del mismo cuerpo legal.

- 3) Para sustituir en el artículo 2, letra b) las palabras “Nacional de Menores” por “de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia”
- 4) Para intercalar en el inciso 2° del artículo 3°, entre las palabras “esta ley” y “los derechos”, lo siguiente: “la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”
- 5) Para intercalar en el inciso 3° del artículo 3°, entre las palabras “procesal aplicable” y “se estará”, lo siguiente: “regirán, especialmente, los artículos 58, 59 letras a) y b), 69 incisos 2°, 3° y 4° de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y”
- 6) Para agregar un nuevo inciso 4° de siguiente tenor: “En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N ° 21.430
- 7) Para eliminar el inciso final del artículo 4°
- 8) Para agregar un nuevo artículo 5° nuevo del siguiente tenor:

Artículo 5°. Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

- a. La obtención de pagos, contraprestaciones de cualquier especie y beneficios, materiales o de otra clase por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adoptabilidad y de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;
- b. Disponer expresamente los padres biológicos o representantes legales del niño las personas que adoptarán a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente.
- c. Tener las personas que participan en el proceso de adoptabilidad y de adopción relación de cualquier clase con organismos acreditados nacionales que ejecutan programas de protección ambulatorios o residenciales o con entidades extranjeras acreditadas para la adopción.

e. Otorgar el consentimiento para la adopción por parte de persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.

f. Otorgar los padres biológicos el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño, o antes de las ocho semanas de nacido el niño.

g. Tener los potenciales padres adoptivos cualquier tipo de contacto con los padres del niño, fuera de los procedimientos judiciales y los programas oficiales de adopción, con el fin de influir en su manifestación de voluntad, exceptuando los casos en que los adoptantes sean familiares del adoptado;

El incumplimiento de estas prohibiciones constituye una falta administrativa grave y genera la nulidad de derecho de todo lo obrado en los respectivos expedientes administrativos y/ o judiciales. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño, sin perjuicio de iniciarse las acciones de administrativa y/o penal que correspondan.

9) Para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio y ejecutado por el Servicio y los organismos que se hayan acreditado. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez conforme a los artículos 25 y 39 de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. Todos los programas de adopción serán evaluados, a lo menos, una vez al año según dispone el artículo 38 del mencionado cuerpo legal.

A su vez, el servicio se encuentra sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N ° 21.302 En su diseño, oferta y ejecución se cumplirán los principios, estándares y reglas establecidas en los artículos 18 inciso final, 18 bis y 18 ter de dicho cuerpo legal, así como en el artículo 3° de la ley N ° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Los lineamientos técnicos y bases de ejecución serán elaborados dentro de los 30 días de la entrada en vigor de esta ley, y presentados ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados y la Comisión Especial de Infancia del Senado.

10) Para eliminar en el inciso 2° del artículo 5°, la siguiente oración: “Los subprogramas de adopción serán regulados en el reglamento de la presente ley

11) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 6 las palabras “corporaciones o asociaciones y las fundaciones” por “las personas jurídicas sin fines de lucro”

12) Para sustituir el inciso 2° del artículo 6 por el siguiente:

“La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6° de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio”.

13) Para sustituir el inciso 3° del artículo 6 por el siguiente:

La acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 5° del Título II de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia y el Título III de ley N ° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.
- c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción nacional.
- d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la subsecretaría de la niñez, y el servicio conforme a sus competencias.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en la letras b) se aplicarán en este caso, y regulará las capacidades técnicas y cualificaciones profesionales a los que se refieren las letras c), d) y e).

14) Para sustituir el inciso 5° del artículo 6 por el siguiente:

Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el párrafo 7° del título III de la ley N° 21.302, procediéndose a la administración de cierre correspondiente conforme lo dispuesto en el párrafo 8° de dicha norma.

15) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 7° las palabras “aquellos” por “aquellas instituciones sin fines de lucro”.

16) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 7° entre las palabras “y por” y “servicio”, lo siguiente: “el Estado de Chile, por medio de profesionales especializados en adopción internacional del”

17) Para agregar en el artículo 7°, un nuevo inciso 2°, del siguiente tenor:

“Las adopciones internacionales sólo pueden ser gestionadas por medio del Servicio.

18) Para sustituir el inciso 2° del artículo 7 por el siguiente:

La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6° de la ley N° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación

de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio.

19) Para sustituir el inciso 3° del artículo 7 por el siguiente:

La acreditación se otorgará a las instituciones sin fines de lucro señaladas en el inciso primero que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.
- b) Cumplir en cuanto a su composición, funcionamiento, normas financieras, transparencia y probidad con los parámetros establecidos en el Párrafo 5° del Título II de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia y el Título III de ley N ° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.
- c) Ser dirigidas y administradas por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.
- e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la subsecretaría de la niñez, y el servicio conforme a sus competencias.
- f) Permanecer sujetas a la supervigilancia del Servicio y a las mismas evaluaciones correspondiente a todo organismo colaborador del Estado establecidas en el Párrafo 6° de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en las letras b) y f) se aplicaran a las entidades internacionales, y regulará las capacidades técnicas y calificaciones profesionales a los que se refieren las letras c) , d) y e).

20) Para sustituir el inciso 5° del artículo 7 por el siguiente:

Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el párrafo 7° del título III de la ley N ° 21.302, debiendo el reglamento especificar las adecuaciones indispensables para su aplicación a entidades internacionales.

21) Para sustituir en el artículo 8° por el siguiente:

Deber de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales deberán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de adoptabilidad y adopción que soliciten hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de esta. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a hacerse parte que siempre tiene el abogado del niño, niña o adolescente.

22) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 9°, a continuación de la palabra “mantener”, lo siguiente: “a nivel regional y nacional”

23) Para sustituir el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. Protección de datos personales y reserva. Los datos personales de los niños, niñas y adolescentes sujetos a protección estatal tienen el carácter de sensible conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N ° 21.302 y ellos gozan del derecho a protección de sus datos conforme al artículo 34 de la ley N ° 21.430 .

Los organismos públicas y las instituciones privadas que actúan en el ámbito de la adopción tienen el deber de reserva establecido en el artículo 64 de la ley N ° 21.430 con el objeto de garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen.

No obstante, la reserva referida en el inciso anterior encuentra su límite en los requerimientos judiciales , en el derecho del niño, niña y adolescente y de su familia a la información , y al acceso a ella , y en el derecho de abogado del niño a contar con todos los antecedentes necesarios para la adecuada defensa de sus intereses de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 de la ley N ° 21.430 y el artículo 33 bis de la ley N ° 21.302 .

Conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 33 antes referido, el deber de reserva no rige en caso de que la divulgación de datos resulte indispensable para la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor. En estas circunstancias , priman los deberes de denuncia y de inexcusabilidad establecidos en los artículos 62 y 63 de la ley N ° 21.430.

24) Para agregar al inicio del título del epígrafe del párrafo 2° la palabra "Principios Rectores".

25) Para agregar un artículo 11 nuevo del siguiente tenor:

Artículo 11. Principios rectores de los procesos de adopción. Todo proceso administrativo y judicial de adopción se regirá por los principios rectores establecidos en los artículos 6 a 21 de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.
